

La doble inmatriculación y los efectos de la informatización (*)

El Derecho Hipotecario, o casi mejor, en nuestro caso, el Derecho Inmobiliario Registral ha tenido siempre, históricamente, la preocupación por la concordancia del aspecto formal —del que emana, en gran parte, la seguridad jurídica material— con la realidad física. Y ello, en el doble frente —sustancialmente— de estos dos tipos de situaciones: las estrictamente *jurídicas*, como «titulaciones» y «cargas» —con presunción *juristantum* y *presunción de jure*— y las *materiales*, «*existenciales*» o «exactas», o «medidas».

Cuando el sistema —como el BGW alemán, o el ABGW, austríaco—, operan con una evidente conexión Catastro-Registro —además de la escasa fuerza del distinguo «título» y «modo»— pueden considerarse excepcionales los supuestos puntuales en que la realidad material no responda a la realidad formal, y a la inversa (en los años sesenta, en que comisionado por el Colegio de Registradores de España, estudiamos con ALVAREZ ROMERO, el sistema austríaco, pudimos apreciar personalmente, esa compenetración, que supone una serie de mecanismos que aquí no vamos a detallar (1).

De otro lado, mientras no llegue esa conexión «natural», y dentro de los sistemas latinos en que la inscripción no es constitutiva para los actos y negocios jurídicos inmobiliarios —salvo el de hipoteca— resulta que tenemos siempre un terreno fronterizo entre la *voluntariedad* de la inscripción —con una descripción que se «*declara*» y la *aceptación* social de la obligatoriedad (2).

En el Derecho español histórico se llegó a hablar (3) de una verdadera corriente desinscritoria que no sólo afectó al área rural, sino también en la urbana, aunque fuesen más graves los efectos en las fincas rústicas, por su menor valor.

(*) Comunicación VII Congreso de Derecho Agrario, Valencia, 1998.

(1) V. *Modernas orientaciones sobre la institución registral*, 2.^a ed. revisada, Madrid, 1975.

(2) V. *Modernas...*, *ob. cit.*, en el prólogo de RAMÓN DE LA RICA, 1.^a ed., Madrid, 1961.

(3) V. n. ob. *Teoría del Registro de la Propiedad como servicio público*, Madrid, ediciones 1958-1959-1991.

Razones fiscales, de cultura, de inercia, de empobrecimiento social y humano, etc., motivaron un «despegue» o «salida» del Registro —con interrupción temporal o definitiva del *tracto*— desde los primeros años de su creación —1861— con procedimientos o informaciones posesorias que, aunque rápidas, no siempre tuvieron las garantías precisas.

Existieron otros cauces —*conversión, actas o expedientes* para inmatriculación o para acreditar un exceso. Pero el despliegue urbanístico, en unos casos, y en otros, con las grandes reformas o transformaciones rurales y agrarias, han producido alternativa específica, más coyunturales con lo que se llama *doble inmatriculación*, o también *doble inscripción*.

En el Derecho español, esa situación, desde el primer momento, estuvo siempre prevista en la mente del legislador. Porque en su optimismo inscribitorio, nunca pudo imaginar la plena exactitud de fincas «formales» —a veces fruto, inicialmente, de una declaración de voluntad, no siempre exacta, y fincas «reales». Aún dentro de la liberalidad y bondad generalizadoras de los teóricos y de los prácticos registrales, había que presuponer un campo para el error, al margen de la otra vertiente de la acción fraudulenta dolosa o negligente (4), tanto de las partes como de los responsables profesionales.

Esta sensación de *humildad normativa* —que a su vez entrañaba asunción de riesgos— seguía subsistiendo en la Ley y Reglamento Hipotecario de España, hasta su modificación por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre (BOE núm. 233). La anterior redacción (el art. 331) en aquel Reglamento, era así:

«Si el que tuviere inscrita a su favor una finca creyere que otra inscripción de finca, señalada bajo un número diferente, se refiere al mismo inmueble, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar donde radique el Registro que, con citación de los interesados y siempre que se pruebe la identidad de la finca, dicte auto ordenando que se extienda nota suficientemente expresiva de la doble inmatriculación al margen de ambas inscripciones. En el auto se reservarán los interesados las acciones de que se consideren asistidos sobre declaración del mejor derecho al inmueble, que podrán ejercitar en el juicio declarativo correspondiente».

En comentarios que habíamos hecho a dicho precepto en la comunicación para el «Encuentro latino-americano de consulta registral, agosto de 1998», era el siguiente, y viene bien recogido como antecedente:

(4) V. n. trab. «Ley moral y Ley Hipotecaria», pendiente de publicación en *RCDI* y en *AEDOS*. Allí estudiamos distintos posibles supuestos de responsabilidad civil y se mencionan los más frecuentes de la doble inscripción o inmatriculación.

La ubicación de este precepto en el RH para la ejecución de la LH en España, ya es significativa. Porque se encuentra en el Título VI rubricado como *De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica*, es decir, inmediatamente después del V, eminentemente sustantivo, *De las hipotecas*, y anterior al VII, *De la rectificación de errores en los asientos*. (Y así se mantiene aquella estructura en la nueva redacción del 313.)

Está, pues, al final de esa serie de mecanismos para encontrar y *asentar la realidad en el registro* —*expedientes* de dominios y *actas*— para la *inmatriculación* y *exceso* de cabida, *inmatriculaciones* en sus diversas formas, *declaraciones* de obra nueva, *expediente* de liberación de cargas y gravámenes, *inscripción* de derechos reales sobre fincas no inscritas, etc. Y, finalmente, la *doble inmatriculación*, artículo 313, que de suyo ha tenido y gozado de una amplia bibliografía (5).

(5) Hay abundante doctrina al respecto, aunque toda ella tropieza con los obstáculos de la resistencia, incluso a la normalización reglamentaria, a los supuestos verdaderamente singulares y complejos.

Citaremos a ABAD SÁNCHEZ, SUSANA, *Boletín del Colegio de Registradores*, agosto de 1996, págs. 1903 a 1906, sobre doble inmatriculación con ampliación de hipoteca.

— ADÁN GARCÍA, JARILLO GÓMEZ y DELGADO, comentando la Sentencia del TS de 18-5-1995, sobre los principios aplicables, entre ellos la posesión como dueño (*Boletín del Colegio de Registradores*, noviembre de 1995, págs. 2041-2042).

— HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA, MARÍA DOLORES, al hablar de la Sentencia del TS de 1 de julio de 1995, sobre prescripción y doble inmatriculación en el deslinde administrativo, en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, diciembre de 1995, págs. 1161-1180.

— GÓMEZ SANTIAGO, FRANCISCO JAVIER, sobre doble inmatriculación con finca hipotecada en un mismo folio (*Boletín del Centro E. R. de Cataluña*, diciembre de 1994, págs. 54-57, reproducida en el *Boletín del Colegio de Registradores*, diciembre de 1994).

— RAGEL SÁNCHEZ, FELIPE, glosando la Sentencia del TS en doble inmatriculación, por incluso en el perímetro de una finca, *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, (marzo de 1994, págs. 243-256).

— PASCUAL LIAÑO, MIGUEL, sobre la Sentencia del TS de 27-5-91, usurp. y doble inscripción.

— MUÑOZ DE DIOS, GERARDO, en un *comentario general* sobre doble inmatriculación en la Revista *La Ley* (1985, vol. 4, págs. 1032-1035).

— LASARTE, CARLOS, a la Sentencia del TS de 12-5-83, sobre doble venta y doble inmatriculación (*Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, diciembre de 1983, págs. 729-734).

— GARCÍA MONGE, J., «El tercero hipotecario ante la doble inmatriculación» (*Revista de Derecho Privado*, octubre de 1965, págs. 873-879).

— CÁNOVAS COUTIÑO, GINÉS, glosa a la Resolución de la DGRN de 25-10-1958, sobre criterios y antecedentes de resolución sobre doble inmatriculación, según antigüedad de fincas (*RCDI*, mayo de 1953, págs. 978-382).

— VENTURA TRAVESET, ANTONIO, «Problemas de la doble inmatriculación y posibles soluciones legales» (*RCDI*, enero de 1949, págs. 1-15). Hay una lucida andanada de sugerencias, sin ningún resultado efectivo.

— Únicamente en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18-1-93 (*Lunes 4,30*, septiembre de 1993, págs. 53-54), se habla de tres criterios: qué folio está viciado, prevalencia del folio más antiguo, o si se mentalizan aplicar los criterios de la usucapión.

La solución técnico-jurídica ha querido presentarse como una más, entre otras muchas —a veces tachadas como deseos del legislador, con sentido estimulante o moralizador— para evitar fraudes y animando a la inmatriculación. Hay procedimientos, como los *expedientes* y *actas*, que exigen previamente una constancia de *no identidad*, certificación negativa y concreta, para continuar el procedimiento, el cual, con frecuencia se alarga, y hasta puede dar lugar a un cambio real o material de la finca durante el proceso.

Partiendo de que todos los asientos están al amparo de los Tribunales (art. 1 de la LH), y de que no se dan las intervenciones de oficio (6), el Registrador no es un autocensor o autocontrolador, o autoinspector de las fincas, tal como ha tenido acceso a los Registros. Aunque la intuición o la dedicación en una misma oficina le puedan ayudar a oterar posibles discrepancias, máxime cuando el documento estuviese en la oficina o lo obtuviese por los interesados.

El camino seguido por el legislador español es el de estimular a terceros la vigilancia o la diligencia de la situación real de sus inmuebles. Cuando por razones del negocio jurídico, o por cambios urbanísticos o reformas agrarias, la más obligada a aquella diligencia, puede venirse en conocimiento —«*creencia*», dice el art. 313— de que bajo otro número de finca registral haya otro inmueble «igual». Advirtiéndolo que esto puede ocurrir, en la práctica no sólo en identidad total, sino de la parcial. (Tuvimos nosotros un supuesto práctico en una parcelación urbanística importante —situación que nos la encontramos con la doble nota, y que llegó al TS, aunque siguió sin ejecutarse, y manteniéndose el arrastre de aquella nota cautelar, más informativa que otra cosa, y sin caducidad.)

Cabría aquí el camino de la anotación de demanda, con unos cauces y efectos determinados, aunque con el riesgo de su limitación temporal (7). Y también el de *rectificación de errores en el Registro*, de lo que trata el Título VII. Pero se ha quedado situar el problema con mayor autonomía, es decir, que pudieran partirse de un error o no. En todo caso, merece el trato especial de la *Doble inmatriculación* como cuestión independiente.

Los efectos son el *auto* formal que ordena poner *doble nota* en las dos fincas en «discusión». Y en el *auto* mismo se reservan las partes ir al juicio declarativo correspondiente. Preguntamos: ¿Y si no lo hacen? Y ¿si aún yendo al declaratorio y tener sentencia firme —incluso en el TS—, como hemos conocido nosotros, ya no se vuelve al Juzgado inicial para ejecutar y cancelar la doble inmatriculación?

(6) V. n. ob. *Propiedad inmobiliaria y seguridad jurídica registral*, Madrid, 1995, cap. XIV, pág. 261 y sigs., titulado *Intervención ex-officio en la esfera registral*.

(7) Cuatro años susceptible de prórroga por otros cuatro. Artículo 86 y concordantes de la Ley Hipotecaria española.

Cuando se trata de litigantes iniciales, la responsabilidad es de ellos. Luego hay que arrastrar la nota y las operaciones posteriores. Porque no cierra el Registro tal declaración sobre la existencia de esa doble inmatriculación. Queda como una información más que puede llegar a sucesivas parcelaciones, fincas independientes, hipotecas, etc.

Indudablemente existe esa problemática que se agudiza en nuestros días por la intensidad del tráfico inmobiliario y los «intereses» de utilización del Registro. Todo ello exige una purificación cada vez más evidente. Por eso, creemos merecía la pena un *desarrollo y precisión* de ese artículo 313 del RH que acaso, tal como estaba redactado, no encerrase una buena solución ni para nosotros ni para algunos países hispanoamericanos y latinos, ni para la doble órbita urbana y agraria. Toda esa problemática tiene que estar contemplada dentro del grado de desarrollo de cada oficina, sus perspectivas, y la aceptación y utilización de la Oficina Pública como ilustramiento de «creencia» y de fidelidad. De ahí que nosotros, respetuosos con las singularidades propias de cada país, vamos a transcribir la nueva redacción. Una breve glosa, para pasar luego al tema de la informatización.

NUEVA REDACCION AL ARTICULO 313 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO

Por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, se han modificado determinados artículos del Reglamento Hipotecario, «añeja» aspiración y pretensión. Recuerdo que por los años 1980, en el Registro de Zaragoza, se hizo ya una distribución de artículos entre los colegas —dentro de la asignación dada a aquel Distrito (8). Quizá haya sido bueno esperar —acaso no tanto— para introducir las adopciones propias como consecuencia de leyes especiales, tales como la 13/1996, o la 7/1998, o la 5/1992, y otros Decretos de múltiples efectos, algunos discutibles, al margen de normas de carácter reglamentario, a los que se habían anticipado las internas o las prácticas habituales y propias resoluciones de la Dirección General.

Transcribimos el *artículo 313* en su redacción actual, ya vigente:

«ARTÍCULO 313. DOBLE INMATRICULACIÓN

En el caso de doble inmatriculación de una misma finca o parte de ella en folios registrales diferentes, la concordancia del Registro con la realidad podrá conseguirse conforme a las siguientes reglas:

(8) Nuestra colaboración específica está transcrita en *Propiedad... Sugerencias para una reforma del RH*, pág. 397 y sigs., aunque se referían a los 37 primeros artículos del RH anterior.

1.^a Cuando la finca o, en su caso, las cuotas o participaciones indivisas inscritas en diferentes folios, lo estuvieren a favor de la misma persona, la contradicción podrá salvarse, a solicitud de ésta, mediante el traslado o, en su caso, por el Registrador, de las inscripciones o asientos posteriores al folio registral más antiguo, extendiendo al final del más moderno un asiento de cierre del mismo. Si hubiese titulares de asientos posteriores afectados por el traslado, será preciso el consentimiento de éstos expresado en escritura pública.

2.^a Si la doble inmatriculación lo fuere a favor de personas distintas y existiere acuerdo entre ellas, a solicitud suya y con la conformidad, en su caso, de todos los interesados, expresada en escritura pública, se procederá a cancelar o rectificar el folio conve-

nido.

3.^a El titular de cualquier derecho real inscrito sobre las fincas registrales afectadas por la doble inmatriculación, directamente o a falta del acuerdo previsto en la regla anterior, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar en que radique físicamente la finca, para que, con citación de los interesados y siempre que se pruebe la identidad de la finca, dicte auto ordenando que se extienda nota expresiva de la posible existencia de doble inmatriculación al margen de ambas inscripciones, pudiendo exigir la caución que estime adecuada para asegurar los perjuicios que se pudieran derivar. En el auto se reservarán a los interesados las acciones de que se consideren asistidos sobre declaración del mejor derecho al inmueble, que podrán ejercitar en el juicio declarativo correspondiente.

Dicha nota caducará al año de su fecha, salvo que antes se hubiere anotado la demanda interpuesta en el correspondiente juicio declarativo».

Una breve glosa, que será fácil de comprender, porque algunas de las sugerencias anteriores a la Reforma iban por ahí:

Párrafo primero

Rectificación por traslado. Era ya una práctica habitual, aunque no generalizada: cuando las fincas o cuotas estuvieren inscritas a favor de la misma persona, pero en distintos folios, la mera solicitud al Registrador es suficiente para el traslado al folio *más antiguo*, salvo que hubiese asientos posteriores. En ese será necesario el consentimiento de los interesados. Es la doctrina general de la aplicación en la rectificación de errores en los asientos (art. 211 y sigs. de la Ley Hipotecaria y concordantes del RH).

Párrafo segundo

Rectificación por consentimiento. Doble inmatriculación con *titulares distintos*: basta el acuerdo de los interesados expresado en escritura pública, o documento suficiente para cancelar o rectificar. También era práctica frecuente, con la novedad o precisión de que sea escritura pública, y no una mera instancia legitimada, sobre todo cuando el error pudiera estribar en otros documentos fehacientes.

Párrafo tercero

Rectificación por vía judicial. Es el supuesto, casi literal, del primitivo y único párrafo del artículo 313 antiguo: es el más patológico, el de la falta de conformidad de los interesados, que exige acudir al Juez de Primera Instancia en donde radique la finca, para ordenar que se extienda nota marginal sobre ambos asientos, y reserva de derecho. La novedad viene en la *posibilidad* —no es *imperativa*— de una *caución*, lo que recuerda el tipo de «indemnización» opcional para el ejercicio de anotaciones de demanda (art. 139). (Con lo que se ve más evidente la casi homologación de la nota del art. 313, con las anotaciones de demanda.)

Párrafo cuarto

Caducidad. Acaso sea la gran novedad: fijación de la *caducidad* de dicha nota, al año de su fecha, salvo que antes se hubiera interpuesto demanda para el juicio declarativo.

Vuelve a plantearse la duda de si los preceptos de carácter reglamentario pueden por sí fijar normas de caducidad de asientos, cuando afecten a derechos inscritos. Es un «viejo problema». Nos imaginamos que ha pesado más la «necesidad» y urgencia de sanear situaciones «antiguas» —pudo haberse hecho en disposiciones transitorias.

No obstante, parece que lo que se pretende estimular es la formulación de la demanda, porque si se *anota dentro del año*, la caducidad sería la propia de los cuatro años prorrogables. Si no fuere así, el plazo de un año es muy pequeño, y por tanto será inútil o no estimulante. Creemos que se podían haber separado los plazos de caducidad, con autonomía el de la nota, y el de la prórroga por anotación de demanda.

Estudiemos ahora la segunda parte de nuestro dictamen:

EFECTOS DE LA INFORMATIZACIÓN EN LA DOBLE INMATRICULACIÓN

La problemática de seguridad jurídica y la informatización, en su relación con la información —dación de datos al que tenga «interés conocido»— fue abordada por nosotros en el anterior *Encuentro del Perú (RCDI, Madrid, 1998)*. Allí la exponíamos como un problema de «organización funcional» y al tiempo, como un riesgo a la intimidad (como derecho) patrimonial. Como algo más que asunto de protección general de «datos», sino como secuela misma de un derecho privado sustancial, conquista «codificadora» y «legalizada» que brotó de la propia Revolución Francesa, y que modernamente —por desfases técnicos o «intereses»— tiende a ser mermada, o desfigurarse (9).

Aquí estamos, de alguna manera, en un supuesto distinto. Es decir, desde el momento en que la *mecanización informatizada* —como instrumento, no como *finalidad*— se utilice ponderadamente, y de una manera gradual, podríamos obtener dos efectos de interés:

- a) A medida de que vayan implantando *las hojas y soportes informáticos*, trasladando asientos en los libros «históricos» —en cada país de una manera peculiar— las descripciones de fincas deben hacerse suficientemente *precisas*, es decir, tomando incluso los datos catastrales para que esa referencia «física» sea la que constituya ya un dato *inexcusable* para el futuro.
- b) Las *nuevas y posteriores inscripciones* que provengan por inmatriculación —con acceso en sus diversas formas— también han de venir con una *base referencial catastral*, que es lo que actualmente ocurre en la legislación española.

Con esas dos pautas básicas podríamos decir que el problema de la doble inmatriculación quedaría a *extinguir*, como de hecho está ocurriendo en la realidad inmobiliaria española. Y estaría el residuo de los casos de falsedad, o fraude documental, errores singulares, algunos provenientes de la propia informatización, lo que siempre sería más fácil de corregir, y así habría que preverlo.

Claro está que para que eso suceda, el mecanismo estrictamente *jurídico* de inmatriculación —*expedientes, actas, antigüedad de títulos*, etc., tienen a su vez que *renovarse* y actualizarse, sobre todo para su sincronización catastral. Es decir, que si actualmente la preocupación judicial o registral estaba

(9) La doctrina del Magistrado del TC de España, GIMENO SENDRA, ha sido objeto de reiteradas citas nuestras, y sigue siendo válida.

V. también nuestra obra *Propiedad Inmobiliaria...*, *ob. cit.*, Título IX, *Publicidad formal* (art. 221). *Naturaleza y efectos extrarregistrales* (págs. 183-209).

basada, o pensando en la prueba de *titularidad* y cargas —cosa que sigue siendo fundamental— es necesario profundizar —sin perjuicio de una mayor agilización— en todos esos resortes que nos permitan incorporar una finca en su realidad física.

Al propio tiempo también, la *información* registral cada vez más ha de prestar atención a los mecanismos *informatizadores*. Al comienzo y al final de este proceso, hay una cuestión básica a la que nosotros hemos prestado atención: la coordinación de Registro-Catastro (10), como dos funciones distintas, nunca absorbidas por uno y otro, que son las tentaciones —con frecuencia cómodas— antes de situar en un solo organismo aquella conexión. Por razones políticas o administrativas, y en ocasiones de oportunidad funcional, se ha pretendido, no ya el acercamiento, sino la unidad o la fusión instrumental. Posiblemente, en la desbordante informatización de los Registros de la Propiedad que hemos advertido en Latinoamérica, para pasar de un Registro cero o muy limitado, a un *Registro total y único*, aquella tentación de que la informatización catastral asuma la registral puede ser un riesgo.

Nosotros nos inclinamos por los efectos positivos ante la *doble inmatriculación*, tanto en el momento actual en el proceso de pasar a *folios reales móviles informatizados*, como para el futuro. En estas páginas no caben muchas más filigranas. Sólo una *toma de conciencia* (11) sobre la cuestión (12), precisa-

(10) V. *Propiedad...*, *ob. cit.*, XVII Catastro y Registro, pág. 281 y sigs.

(11) Esa toma de conciencia ha existido siempre en los Registradores, con mayor libertad ante la «*calificación*» y siempre —es verdad— con mayor riesgo. Con la reforma de 1998, hay al menos pautas reglamentarias. En la doctrina, v. ROCA SASTRE, en *Derecho Hipotecario*, tomo 1-335 y sigs., y III-642 y 648, al hablar respectivamente de los efectos limitativos para el artículo 41 y el analizar las causas de inexactitud registral.

Por su parte, CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, BUENAVENTURA, en sus *Comentarios a la legislación hipotecaria*, 2.^a ed., Pamplona, 1976, hace referencia, especialmente en el tomo V, a la problemática general, contrastada con resoluciones de la doble inmatriculación, desde las causas y origen —errores, actuaciones para evitarlas o neutralizarlas— hasta los planteamientos judiciales de fondo, intereses contradictorios, supuesta de hipoteca sobre alguna de las inscripciones, las certificaciones administrativas inmatriculadoras, etc.

(12) Han sido muy abundantes las Resoluciones de la DGRN al respecto, y no siempre se ha podido sacar una conclusión generalizadora. No es nuestro tema hacer un juicio crítico a posteriori —porque nuestro trabajo está con vistas de futuro—, pero sí daremos las fechas de las que nos parecen más interesantes.

La de 23-4-91 (arts. 205 y 298); la de 25-3-85 (arts. 18, 34, 306 y 313); 2-7-1980 (idem); 8-3-1978, por inmatriculación; 9-3-71 (arts. 112, 313); 7-9-69, *descripción de finca* (arts. 198, 313); 9-5-61, *exceso de cabida* (arts. 205, 306); 19-1-60, *certificación de dominio* (arts. 20, 199, 306); 10-2-56, *identidad de fincas* (arts. 298, 306); 19-10-55, *requisitos de las certificaciones de dominio* (idem); 25-2-53, *inmatriculación, identidad de finca* (idem); 25-10-52, *doble inmatriculación a favor de un mismo titular* (arts. 32, 313); 28-2-51, *rectificaciones de errores con el consentimiento de los interesados* (arts. 33, 315, 327); 29-9-49, *duplicación de finca* (arts. 300, 306, 313); 28-2-49, *edictos de los edictos de inmatriculación* (art. 298); 12-7-43, *identidad de fincas*; 8-2-1899,

mente porque, con aquellos criterios, pudiera hacerse innecesaria, o menos problemática, la doble inmatriculación (13).

JESÚS LÓPEZ MEDEL

Registrador de la Propiedad y Mercantil

cesión de finca *doblemente inmatriculada* (idem); 9-3-1892, *doble inmatriculación* por el mismo titular; 5-7-1882, *doble inmatriculación de posesión*.

(13) Naturalmente habremos de prevenimos ante una nueva vía de causas de doble inmatriculación, que serán las motivadas por los efectos de la *informatización* en la *patología* propia y específica de este campo y con soluciones propias o distintas de las que hasta la fecha la doctrina y las resoluciones de la DGRN ha hecho.